



Ayuntamiento de Navatalgordo
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza de la Constitución, 1
05122 - NAVATALGORDO
(Ávila)

Asunto: Molestias causadas por un local de “peña”

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3994/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad manifestada por el reclamante con las actividades que se desarrollan en un local de “peña” de esa localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a los ruidos generados por el funcionamiento de un local de “peña” situado en la C/ XXX, con entrada también por la C/ XXX, de su municipio. En efecto, según afirmaba el reclamante, los jóvenes se reúnen en dicho local fundamentalmente hasta altas horas de la madrugada durante los meses de julio y agosto, provocando conflictos con los vecinos de la zona por los siguientes motivos:

- Se utilizan equipos reproductores de música en el exterior, fundamentalmente durante las fiestas patronales, convirtiéndose en una discoteca clandestina.
- Se orina en cualquier lugar ante la falta de aseos en el interior del local.
- Se genera un grave problema de seguridad, ya que se almacena en dicho local material potencialmente inflamable como asientos de vehículos.

Todos estos hechos fueron denunciados en varias ocasiones por varios de los



vecinos afectados, mediante escritos remitidos a esa Corporación en los que se solicitaba su intervención ante las molestias sufridas:

- Carta de 11 de julio de 2016 enviada por Dña. XXX y Dña. XXX.
- Correo electrónico enviado a la dirección de ese Ayuntamiento el 8 de agosto de 2017 por Dña. XXX, en el que se adjunta la misiva anteriormente mencionada.
- Escrito de 9 de agosto de 2017 (Reg. entrada XXX), enviado por D. XXX.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de Navatalgordo reconocía que tenía conocimiento de las tres quejas remitidas por los vecinos, pero que *“sí se ha hablado con ellos de forma personal y telefónica”*, y que *“este Ayuntamiento se hizo eco del problema denunciado, siendo el mismo debatido por el Pleno en dos ocasiones”*. Así, dicha Corporación aportó los certificados de las actas celebradas los días 15 de julio de 2016 y 11 de agosto de 2017, en los que consta que se acordó *“visitar la instalación referida al efecto de hacer las comprobaciones oportunas para atestiguar lo denunciado, al objeto de resolver la situación de la forma más pacífica posible (el subrayado es nuestro)”*.

No obstante lo cual, se informa por la Administración municipal que *“el local al que hace referencia no cuenta con ningún tipo de licencia”*, ya que es un garaje, y *“se encuentra en una calle céntrica, pegada a la plaza”*. Además, se indica que, con carácter general, *“no se desarrolla actividad alguna, no poniendo en duda este Ayuntamiento que en alguna ocasión algún grupo de jóvenes se haya reunido allí, pero no es desde luego algo habitual, no es un bar, ni un centro social, ni sede de una asociación”*. Se reitera el hecho por esa Corporación que *“preguntados otros vecinos, que viven de manera permanente en el municipio, no se manifiesta malestar, si bien se reconoce que en alguna ocasión se juntan, pero sin ser habitual y sin grandes escándalos, salvo en los días de la fiesta de septiembre”*. Por ello, *“no se solicitó ningún tipo de colaboración a la Guardia Civil”*.

Para concluir dicho informe, se pone de manifiesto que *“este Ayuntamiento, pequeño, de 240 habitantes, no cuenta con servicio de policía, ni vigilantes etc., las labores inspectoras recaen directamente en la figura del Alcalde, lo cual me ha obligado a salir de mi casa de noche, a fin de corroborar las quejas presentadas, con el resultado de que solo en una ocasión encontré jóvenes reunidos en ese inmueble, hablando con ellos del tema, solicitándolos que no se pusiera música y que se respetaran las normas mínimas de convivencia, esto con la primera queja, ocurriendo algo similar con la segunda que se presenta más de un año después. La primera queja se plantea en 2016, la segunda, por personas distintas, en 2017, y en ambos casos el tema es tratado por el pleno y realizadas las gestiones de forma personal, en un plazo*



muy breve de tiempo. Las personas que lo interponen no han manifestado posteriormente malestar alguno, tampoco otros vecinos, por lo que este Ayuntamiento, con las conversaciones mantenidas con los jóvenes, y con los bandos prohibiendo orinar en la calle, daba el tema por zanjado, siendo una sorpresa que más de dos años después se presente esta queja ante la institución que preside, cuando tenemos la certeza, de que a lo largo de 2019, solo se han reunido allí los días de la fiesta de septiembre, en las que acudí personalmente, constatando que allí había jóvenes a la puerta, lo cual es normal en esas fechas”.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones de derecho civil o eventuales disputas vecinales de carácter personal, las cuales, en su caso, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

En relación con esta cuestión, hemos de indicar que la actuación de esta Procuraduría se va a centrar –tal como hemos hecho en anteriores expedientes de queja relativos a temas similares al que nos ocupa ahora (Exptes. **Q/014-351/06, Q/014-1531/07, 20110364, 20121048, 20123557, 20141409, 20154039, 20154253, 20161820, 20161842 y 20181721**, entre otros)- en analizar, en primer lugar, cuál debería ser la intervención municipal en relación con los locales de “peñas”. De acuerdo con nuestra legislación, dichas actividades están sujetas a la normativa de prevención ambiental y, tal como se desprende de la lista recogida en el Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, se encuadraría dentro de las actividades e instalaciones sometidas a comunicación ambiental: “*Actividades o instalaciones no fijas desarrolladas en períodos festivos, tales como tómbolas, atracciones y casetas de feria o locales de reunión durante ese período*”. En este apartado 9.7 del Anexo III, se incluye la actividad de las “peñas”, como locales de reunión y de preparación de las fiestas patronales de los municipios, por lo que, en este caso, bastaría una mera comunicación de su existencia a la Administración local.

Por lo tanto, en este caso, al funcionar dicha peña ubicado en la C/ XXX, durante las fiestas patronales, es necesario que el órgano competente del Ayuntamiento de Navatgordo requiera al titular de dicho lugar para que remita una comunicación ambiental que permita regularizar su actividad, conforme a lo previsto en el artículo 71 a) del Decreto Legislativo 1/2015.

De igual forma, debemos destacar que, en relación con el consumo de alcohol en la vía pública, debemos indicar que se trata de una actividad prohibida con carácter



general en nuestra Comunidad Autónoma, tal como establece el artículo 23 ter 4 de la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León: *“No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en vías, espacios y zonas públicas”*, reforzándose esta prohibición de manera específica para los menores de edad: *“En el territorio de la Comunidad de Castilla y León no se permitirá ninguna forma de venta, entrega, ofrecimiento, suministro o dispensación, gratuita o no, de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años (el subrayado es nuestro)”*. En ambos casos, corresponde a los ayuntamientos garantizar el cumplimiento de esas prohibiciones, si bien este artículo permite a dichas corporaciones *“autorizar dicho consumo en determinados espacios y zonas públicas con carácter excepcional y ocasional, siempre que se garantice el cumplimiento de lo establecido por esta Ley y por el resto de la legislación aplicable”*.

Sobre los ruidos denunciados, debemos partir del hecho claro e indiscutible de que la celebración de los festejos patronales de nuestra Comunidad Autónoma provoca un incremento de la contaminación acústica que sufren los vecinos. Se trata de una posibilidad que ha sido reconocida incluso en el artículo 10 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, que permite a las Administraciones municipales eximir del cumplimiento de los límites de niveles fijados en el Anexo de dicha norma: *“Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o de naturaleza análoga, los Ayuntamientos podrán adoptar en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los valores límite que sean de aplicación a aquéllas”*.

Sin embargo, esta exención que podría ser aplicable para las fiestas de esa localidad a primeros de septiembre si así lo determina mediante acto motivado el órgano competente de esa Corporación, no cabe extenderla a los meses de julio y agosto. Al respecto, es necesario recordar que la tranquilidad de los vecinos es un bien jurídico que merece la máxima protección, tal como ha señalado la STS de 24 de febrero de 2003: *“El ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr. deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas)”*.

Por lo tanto, al ser ambas cuestiones (ruidos y consumo de alcohol en la vía pública) una competencia municipal, es preciso que el órgano competente del



Ayuntamiento de Navatalgordo adopte las medidas pertinentes para intentar minimizar las molestias que generan en horario nocturno, solicitando el auxilio de los agentes de la Guardia Civil si fuere necesario, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente.

Además, sería recomendable que dicha Corporación regule dicha problemática a través de una norma jurídica, con el fin de evitar futuros problemas, para lo que podría aprobar una ordenanza municipal a tal efecto, tal como han hecho ya otros municipios de nuestra Comunidad Autónoma:

- En la provincia de Valladolid, cabe destacar Peñafiel (BOP de 21 de mayo de 2008), Arroyo de la Encomienda (BOP de 8 de junio de 2016) y Medina de Rioseco (BOP de 4 de noviembre de 2019).
- En la provincia de Salamanca, los municipios de Galinduste (BOP de 28 de noviembre de 2011), y Villavieja de Yeltes (BOP de 25 de agosto de 2016).
- Por último, en la provincia de Soria, debemos mencionar a Cabrejas del Pinar (BOP de Soria de 20 de julio de 2012).

Asimismo, cabe citar que, como consecuencia de la tramitación de un expediente de queja (Expte. DI-1510/2005-2), el Justicia de Aragón remitió una carta dirigida a los Presidentes de las Diputaciones Provinciales de Huesca, Teruel y Zaragoza y a las Asociaciones de Municipios de Aragón, proponiendo la elaboración de una ordenanza municipal que regule las peñas de fiestas (se remitía un borrador redactado a tal efecto), con el fin de minimizar las molestias generadas por dichos locales de jóvenes en muchos municipios aragoneses, y que suponían un continuo incordio para los vecinos que veían invadida su intimidad. Al respecto, debemos informar que, si bien esta Institución no pretende inmiscuirse en la autonomía municipal garantizada en el artículo 137 de nuestra Constitución, le indicamos, por si pudiera serle de utilidad para su conocimiento y a los efectos oportunos, las líneas generales de las precitadas Ordenanzas aprobadas:

- Se efectúa una definición de peña como *“colectivo de personas asociadas y agrupadas, de hecho o bajo una asociación legalmente constituida, como el local abierto que sirve de punto de encuentro y reunión para los asociados y otras personas con su consentimiento”*.
- Se regula la forma y condiciones de utilización de los locales construidos por el Ayuntamiento, pudiendo prohibir el almacenamiento de enseres o material que pudiera producir riesgos o acrecentarlos, como colchones, elementos inflamables, material pirotécnico, etc.
- Deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil.



- Cumplimiento de la normativa de ruidos, y de protección de la seguridad ciudadana.
- Prohibición de almacenamiento de bebidas alcohólicas en aquellas peñas compuestas íntegramente por menores de edad.
- Establecimiento de un cuadro de infracciones y sanciones para garantizar el cumplimiento de la Ordenanza municipal.

Para justificar esta decisión municipal, es preciso recordar que el mantenimiento de la precariedad de las antiguas sedes de las “peñas” podría tener consecuencias para la Administración municipal en el caso de que sucediera alguna desgracia personal, o algún bien sufriera un daño o menoscabo, tal como sucedió en el municipio de Vinuesa (Soria). En efecto, la Sentencia de 19 de noviembre de 2014 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León declaró la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento ante el fallecimiento de un menor como consecuencia del incendio que se produjo en una construcción destinada a “peña”, ya que no realizó *“actuación de inspección alguna para detectar que había una construcción ilegal por no tener licencia y que no reunía las más mínimas condiciones de seguridad para ser destinada al uso que se le daba”*. El Tribunal entendió que las circunstancias en las que se produjo el incendio –la negligencia del menor- no excluía ni la relación de causalidad, ni el título de imputación, ya que *“la Administración debió ejercer sus potestades adecuadamente, lo que le hubiera llevado a que una construcción como la que aquí nos ocupa no hubiese generado un riesgo como el que presentaba y, en consecuencia, el daño no se habría producido. Debe repararse en este punto que las potestades administrativas en materia urbanística y de seguridad van dirigidas no solo a asegurar que la construcción proyectada se adecue a la legalidad, sino además a asegurar que la misma no constituya ningún riesgo para las personas y para los bienes* (el subrayado es nuestro) ”.

No obstante lo cual, también queremos destacar que esta Institución es consciente de las restricciones que sufren las actividades de las peñas durante la vigencia del Acuerdo 76//2020, de 3 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen niveles de alerta sanitaria y se aprueba el Plan de medidas de prevención y control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León, ya que en el artículo 3.31 de esa norma se prevé que *“en los niveles de alerta 2, 3 y 4 las peñas permanecerán cerradas”*. Sin embargo, las medidas recomendadas debería adoptarlas esa Corporación en el momento en que sea posible, con el fin de garantizar que el funcionamiento de dichos locales de peña no generen más molestias a los vecinos de su localidad.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al



descanso de los vecinos y residentes del entorno de los locales de peña durante las fiestas patronales de ese municipio, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que se requiera por el órgano competente del Ayuntamiento de Navatalgordo al titular del local de peña sito en la C/ XXX, de esa localidad, para que presente una comunicación ambiental que permita regularizar su funcionamiento durante las fiestas patronales conforme a lo dispuesto en el apartado 9.7 del Anexo III del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2. Que se valore por parte de esa Corporación, tal como han hecho otros municipios de nuestra Comunidad Autónoma, la aprobación de una Ordenanza municipal reguladora de las “peñas” de fiestas que determine la forma y condiciones de utilización de los locales a esos efectos en su municipio, así como la responsabilidad en la que pudieran incurrir sus integrantes en el supuesto de que se vulnerasen las exigencias establecidas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, y en la Ley 3/1994, de 29 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León.

3. Que se adopten las medidas precisas por parte de la Administración municipal para minimizar las molestias que pudieran causar durante los meses de julio y agosto en horario nocturno los integrantes de las “peñas” por los ruidos, impidiendo, en los términos previstos legalmente, el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, solicitando a tal fin el auxilio de los agentes de la Guardia Civil si así fuere preciso.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López